



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE095410 Proc #: 2293024 Fecha: 29-07-2013
Tercero: PESQUERA JARAMILLO LTDA CARRERA 92
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 01359

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

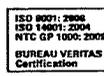
ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 08 de agosto de 2011 a la planta de producción de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit 860.515.204-7 ubicada en la Carrera 92 No. 64 C – 54 de la Localidad de Engativá, con el fin de atender los radicados 2011ER82792 del 11/07/2011, 2011ER12099 del 05/02/2011, y 2011ER12219 del 05/02/2011, y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07795 del 08 de noviembre de 2012, cuyo numeral “8. CONCLUSIONES”, estableció:

“8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario genera vertimientos por el lavado de utensilios y de áreas por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p>	





AUTO No. 01359

El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de utensilios y áreas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo al análisis establecido, en cuanto al tema de residuos peligrosos, el usuario cuenta como residuo peligroso luminarias y tóneres, por lo tanto incumple en los literales a, i y k del artículo 10 del Decreto 4741/05.</i></p>	

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 07795 del 08 de noviembre de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. 2013EE015518 del 13 de febrero de 2013, -recibido el 18 de febrero de 2013 en la Carrera 92 No. 64 C – 54, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica con el nombre de "PESQUERA JARAMILLO"-, requirió al representante legal de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

"RESIDUOS

El establecimiento genera residuos peligrosos (luminarias, tubos fluorescentes), los cuales son dispuestos como un residuo convencional incumpliendo con el Decreto 4741 de 2005, por lo tanto se requiere en un término de sesenta (60) días cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando éste realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario".

Que así, contados los sesenta (60) días hábiles correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (18 de febrero de 2013), y una vez revisados los



AUTO No. 01359

sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2013EE015518 del 13 de febrero de 2013 emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



AUTO No. 01359

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

AUTO No. 01359

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 07795 del 08 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad de la planta de producción de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos; el Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos; y el Oficio Requerimiento No. 2013EE015518 del 13 de febrero de 2013 emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-05-03-2011** y **SDA-08-2013-709**, se infiere que en la planta de producción de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, ubicada en la Carrera 92 No. 64 C – 54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, ubicada en la Carrera 92 No. 64 C – 54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Página 5 de 8



AUTO No. 01359

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, representada legalmente por el señor **HENRY ARTURO GARCÍA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.517, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 92 No. 64 C – 54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY ARTURO GARCÍA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.517, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, en la Carrera 92 No. 64 C – 54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-05-03-2011** y **SDA-08-2013-709**, estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.



AUTO No. 01359

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2013-709 (1 Tomo) / DM-05-2003-2011 (2 Tomos)
Persona Jurídica: Pesquera Jaramillo Ltda.
Concepto Técnico No. 07795 del 08/11/12
Radicado: 2012IE135812
Proyectó: Andrea Natalia Antonio Fernández
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
Asunto: Vertimientos / Residuos Peligrosos
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Engativá

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 31/05/2013
EJECUCION:

Revisó:



AUTO No. 01359

Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C.: 41616543	T.P.: 32180 csj	CPS: CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/07/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/07/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1359 de 2013 al señor (a), Trinidad Yasmín Sanabria Rodríguez en su calidad de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.498.077 de Chiquinquira, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Trinidad Yasmín Sanabria R.

Dirección: Cra 92 # 66c-54

Teléfono (s): 2916400

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintiocho (28) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.498.077**

APELLIDOS **SANABRIA RODRIGUEZ**

NOMBRES **TRINIDAD YASMIN**

FIRMA *[Handwritten Signature]*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1971**

CHIQUINQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA **1.59** G.S. RH **B-** SEXO **F**

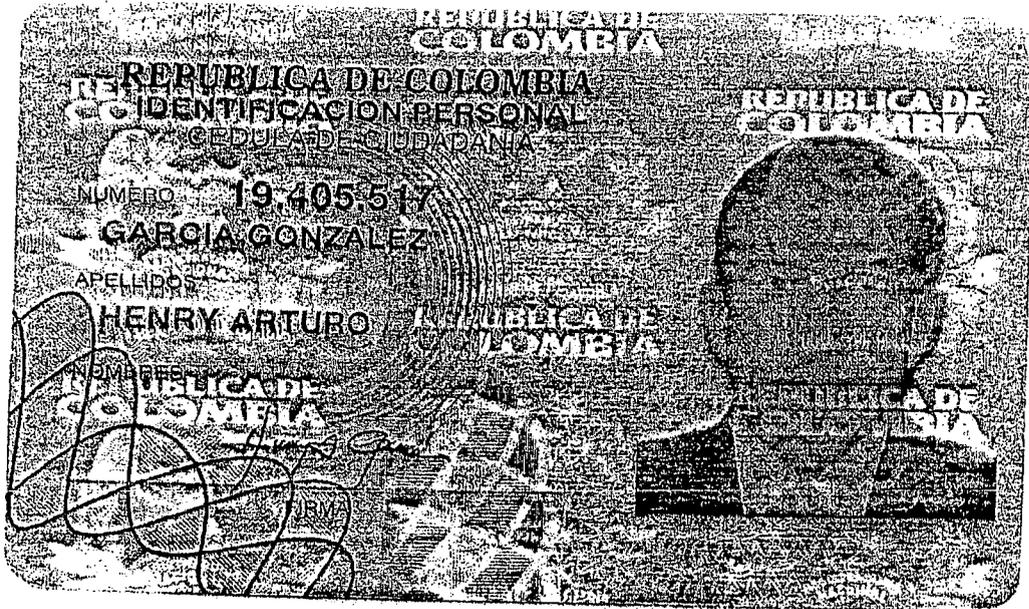
11-DIC-1989 CHIQUINQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS SANCHEZ VALENTIN



A-0708700-33163772-F-0023498077-20080211 00687 08040A 01 222460663



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17 AGO-1960

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

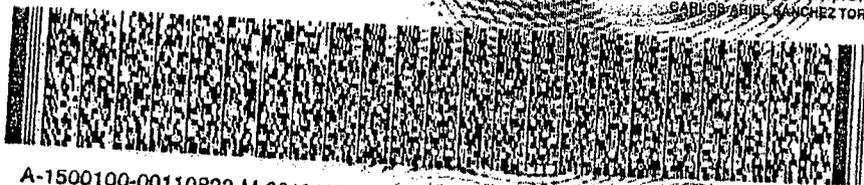
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

12-DIC-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00110822-M-0019405517-20081024

0004790194A 1

6170011413

SECRETARIA DE INTERIORES DEL ESTADO CIVIL



PESCADOS Y MARISCOS CALIDAD DE EXPORTACIÓN

AUTORIZACIÓN

Por medio de la presente autorizo a la señora **TRINIDAD SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No **23.498.077** de Chiquinquirá, para que le sea entregada la información con referencia a la Notificación del Auto No **01359 del 27-07-2013**

No siendo otro el objeto del particular me suscribo,



HENRY ARTURO GARCIA G.
Representante legal

